



que, en Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sede Digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO
Secretaria General

2220846-1

Designan Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - Contigo

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000055-2023-MIDIS/PNPDS-DE

San Isidro, 3 de octubre del 2023

VISTOS:

El Memorando N° D000055-2023-MIDIS/PNPDS-DE emitido por la Dirección Ejecutiva; el Informe N° D000256-2023-MIDIS/PNPDS-CRHU emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Administración; el Memorando N° D000455-2023-MIDIS/PNPDS-UA emitido por la Unidad de Administración, el Memorando N° D000281-2023-MIDIS/PNPDS-UPPM emitido por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° D000099-2023-MIDIS/PNPDS-UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Contigo y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP se creó el "Programa de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza". Siendo transferido al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante Decreto de Supremo N° 008-2017-MIDIS; modificándose su denominación a "Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - Contigo (en adelante Programa Contigo);

Que, la Ley N° 29849, "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales", establece en su Primera Disposición Complementaria que "El personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo"; es decir, queda establecido que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000007-2020-MIDIS/PNPDS-DE, se aprueba el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Contigo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 067-2020-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Contigo; en el que se establece que el cargo de Jefe/a de la Unidad de Comunicación e Imagen, es considerado como cargo de confianza;

Que, a través del Memorando N° D000055-2023-MIDIS/PNPDS-DE de fecha 29 de setiembre de 2023, en el marco de la creación del registro AIRHSP para Jefe/a de la Unidad de Comunicación e Imagen, la Dirección

Ejecutiva propone la designación de la profesional Beatriz Elvia Guzmán Zorrilla;

Que, mediante Informe N° D000256-2023-MIDIS/PNPDS-CRHU de fecha 29 de setiembre de 2023, la Coordinación de Recursos Humanos de la Unidad de Administración evalúa la hoja de vida de la profesional Beatriz Elvia Guzmán Zorrilla, en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, "Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y otras disposiciones", el clasificador de cargos de la entidad y el Cuadro de Asignación de Personal Previsional;

Que, en el documento citado en el acápite anterior, la Coordinación de Recursos Humanos señala que, mediante Memorando N° D000281-2023-MIDIS/PNPDS-UPPM de fecha 27 de setiembre de 2023, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003, para el pago de Remuneraciones para el puesto CAS Confianza de la Unidad de Comunicación e Imagen bajo el Decreto Legislativo N° 1057 correspondiente al Periodo Fiscal 2023, en marco a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, mediante Informe N° D000099-2023-MIDIS/PNPDS-UAJ de fecha 02 de octubre de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica estima viable la emisión del acto resolutorio que aprueba la designación de la profesional propuesta;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva de conformidad con la Resolución Ministerial N° 012-2020-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Contigo y con el visto de la Coordinadora de Recursos Humanos, la Jefa de la Unidad de Administración, la Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", a la profesional Beatriz Elvia Guzmán Zorrilla en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - Contigo.

Artículo 2.- DISPONER la notificación al interesado, a todas las unidades del Programa Contigo y encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y, en coordinación con la Unidad de Comunicación e Imagen, la publicación en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - Contigo (<https://www.gob.pe/contigo>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORFELINA ARPASI QUISPE
Directora Ejecutiva - Programa CONTIGO
Programa Nacional de entrega de la pensión no contributiva a personas con discapacidad severa en situación de pobreza - CONTIGO

2221553-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Modifican Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO
N° 214-2023-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1552 se incorporó el numeral 13 en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a fin de considerar como exportación de bienes la venta de metales realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyas destinadas a su exportación;

Que, en virtud de la citada incorporación, la mencionada operación se considera exportación siempre que el metal transferido sea incorporado en el producto que va a ser exportado y a la fecha de realización de dicha operación el productor minero y el fabricante nacional de joyas se encuentren inscritos en los registros que establezca el reglamento, los cuales tienen carácter constitutivo, así como no deben haber sido calificados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en el Decreto Legislativo N° 1535 y normas reglamentarias;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1552 señala que en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su publicación, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias necesarias para su correcta aplicación;

Que, adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo indica que hasta que entre en vigencia la resolución de superintendencia que emita la SUNAT que regule el medio, la forma y las condiciones para presentar la comunicación y otorgar la conformidad, el productor minero y el fabricante nacional de joyas deben presentar, en forma independiente, por Mesa de Partes Virtual una comunicación de entrega y de recepción, respectivamente, adjuntando el o los documentos que establezca el reglamento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de realizada la entrega del metal;

Que, en este sentido, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1552; así como emitir las normas complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto por el referido Decreto Legislativo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1552;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1552 y emitir las normas complementarias necesarias para la correcta aplicación del referido Decreto Legislativo.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad reglamentar el tratamiento tributario establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, para que los productores mineros efectúen operaciones de venta de metales, consideradas exportación, a favor de los fabricantes nacionales de joyas, a fin de que estos puedan contar con materia prima para producir las y exportarlas.

Artículo 3. Modificación del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Se incorpora el numeral 12 al artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto

Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(...)

12. Para efecto de lo previsto en el numeral 13 del artículo 33 del Decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) A fin de considerar como exportación de bienes la venta de metales realizada por el productor minero a favor del fabricante nacional de joyas, ambos a la fecha de realización de la operación:

i) Deben encontrarse inscritos en los registros referidos en los literales b) y c), respectivamente, y

ii) No deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente.

Para tal efecto, se considera como fecha de realización de la operación la que corresponda a aquella fecha que prevea el Decreto para el nacimiento de la obligación tributaria del IGV.

b) El productor minero debe encontrarse inscrito en el Registro de Productores Mineros – Decreto Legislativo N° 1552, a cargo de la SUNAT. Para estos efectos los productores mineros pueden ser titulares de concesiones mineras, procesadores o comercializadores de metal. Dicho registro tiene carácter constitutivo.

b.1) Para inscribirse en el anotado registro, el titular de la concesión minera debe presentar la copia de la constancia de vigencia de concesión minera y una solicitud a la SUNAT la cual debe contener la siguiente información:

i) Número de RUC del titular de la concesión minera, apellidos y nombres, denominación o razón social;

ii) Ubicación de la(s) concesión(es) minera(s), con la indicación precisa de la localidad o comunidad, distrito, provincia y departamento;

iii) Código de UBIGEO de la(s) concesión(es) minera(s);

iv) Numeración asignada por la entidad competente de la(s) concesión(es) minera(s);

v) Vigencia de la(s) concesión(es) minera(s) (fecha de inicio);

vi) Datos del representante legal o apoderado para efectos del registro (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico y número de teléfono y/o celular);

vii) Tipo de productor minero (pequeño, artesanal, mediano o grande); y

viii) Tipo de metal que se extrae y/o produce.

b.2) Para inscribirse en el anotado registro, los procesadores y/o comercializadores de metal deben presentar una solicitud a la SUNAT, la cual debe contener la siguiente información:

i) Número de RUC del procesador y/o comercializador de metal, apellidos y nombres, denominación o razón social;

ii) Numeración asignada por la entidad competente para el procesamiento y/o comercialización, según tipo de metal, de corresponder;

iii) Datos del representante legal o apoderado para efectos del registro (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico y número de teléfono y/o celular);

iv) Tipo de metal que procesa y/o comercializa.

El Ministerio de Energía y Minas, el Instituto Geológico Minero Metalúrgico (INGEMMET) y los Gobiernos Regionales ponen a disposición o permiten el acceso de la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia,

emitida previa coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, la base de datos que contenga la información de su competencia prevista en el párrafo anterior. Las entidades mencionadas son responsables de que la información puesta a disposición de la SUNAT, esté actualizada.

El procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Productores Mineros – Decreto Legislativo N° 1552 es de aprobación automática.

c) El fabricante nacional de joyas debe encontrarse inscrito en el Registro de Fabricante Nacional de Joyas – Decreto Legislativo N° 1552 a cargo de la SUNAT. Dicho registro tiene carácter constitutivo.

Para inscribirse en el anotado registro, el fabricante nacional de joyas debe presentar copia de la(s) licencia(s) de funcionamiento del(os) centro(s) de producción y una solicitud a la SUNAT, la cual debe contener la siguiente información:

- i) Número de RUC del fabricante nacional de joyas, apellidos y nombres, denominación o razón social;
- ii) Ubicación del(os) centro(s) de producción, con la indicación precisa del tipo y nombre de la vía, tipo y nombre de la zona, número, manzana, lote, interior, distrito, provincia y departamento;
- iii) Código de UBIGEO del(os) centro(s) de producción;
- iv) Datos del representante legal o apoderado para efectos del registro (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico y número de teléfono y/o celular); y

El procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Fabricante Nacional de Joyas – Decreto Legislativo N° 1552 es de aprobación automática.

d) El número de inscripción que al productor minero y al fabricante nacional de joyas asigne la SUNAT en los registros referidos en los literales b) y c), respectivamente, debe ser correlativo de acuerdo con la fecha de su inscripción.

Los mencionados sujetos deben comunicar a la SUNAT cualquier cambio o modificación respecto de los datos contenidos en los aludidos registros, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producidos los hechos.

e) La SUNAT publica en su sede digital la relación de los productores mineros y fabricantes nacionales de joyas que se encuentren inscritos en sus respectivos registros.

f) El fabricante nacional de joyas debe llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT.

g) Respecto de las joyas embarcadas, solo se considera como exportación el valor de las joyas que exceda el importe pagado por la compra del metal, sin perjuicio de que, para efecto del valor en aduana de la joya exportada, se declare el total del valor de la joya.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda. Del informe de insumo-producto

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF, el fabricante nacional de joyas cuando presente su solicitud de devolución al amparo del numeral 13 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, debe presentar un informe de insumo-producto, a fin de acreditar que el metal vendido por el productor minero fue incorporado en el producto exportado. Dicho informe debe contener la siguiente información:

a) Número de RUC del fabricante nacional de joyas, apellidos y nombres, denominación o razón social;

b) Ubicación del(os) centro(s) de producción, con la indicación precisa del tipo y nombre de la vía, tipo y nombre de la zona, número, manzana, lote, interior, distrito, provincia y departamento;

c) Código de UBIGEO del(os) centro(s) de producción;

d) Numeración asignada por la entidad competente del(os) centro(s) de producción;

e) Descripción detallada del metal utilizado en la elaboración del producto exportado (tipo, cantidad, peso, unidad de medida, proporción de pureza [ley], costo unitario y costo total);

f) Serie, número y fecha de emisión del(os) comprobante(s) de pago electrónico(s) y de la(s) guía(s) de remisión electrónica(s) del metal utilizado en la elaboración del producto exportado;

g) Número del acta de entrega y recepción del metal utilizado en la elaboración del producto exportado;

h) Metodología utilizada;

i) Coeficiente del insumo-producto por tipo de metal;

j) Descripción general del proceso productivo de la joyería exportada;

k) Descripción y cantidad del producto exportado, indicándose las unidades de medida empleadas, así como la descripción, cantidades y proporciones de los metales que lo integran;

l) Descripción y cantidad de la merma, desperdicios y residuos, indicándose las unidades de medida empleadas y considerando los insumos que se reincorporaron al proceso productivo de la joyería exportada, y

m) Datos del(os) profesional(es) que emite(n) el informe (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad) y su(s) firma(s).

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior da lugar a que la solicitud de devolución se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del fabricante nacional de joyas a formular una nueva solicitud.

Corresponde a la SUNAT el control y fiscalización de la información consignada en el informe de insumo-producto.

Para tal efecto, la SUNAT solicita al Ministerio de la Producción que remita en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad, un informe debidamente sustentado verificando la información contenida en el informe de insumo-producto presentado; con excepción de la información del inciso f).

El fabricante nacional de joyas debe poner a disposición del Ministerio de la Producción, la documentación o información que éste requiera vinculada al informe de insumo-producto, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitido el informe a que se refiere el párrafo precedente al anterior.

Toda verificación que efectúe la SUNAT para efecto de resolver la solicitud de devolución al amparo del numeral 13 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. De la comunicación de entrega y de recepción

Hasta que entre en vigencia la resolución de superintendencia que emita la SUNAT que regule el medio, la forma y las condiciones para presentar la comunicación y otorgar la conformidad a que se refiere el segundo párrafo del numeral 13 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, el productor minero y el fabricante nacional de joyas deben presentar, en forma independiente, por la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT una comunicación de entrega y de recepción, respectivamente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de realizada la entrega del metal, de acuerdo con lo siguiente:

a) La comunicación de entrega a cargo del productor minero debe contener la siguiente información:

i) Número de RUC del productor minero, apellidos y nombres, denominación o razón social;

ii) Lugar de entrega del metal, con la indicación precisa del tipo y nombre de la vía, tipo y nombre de la zona, número, manzana, lote, interior, distrito, provincia y departamento;

iii) Código de UBIGEO del lugar de entrega del metal;

iv) Descripción detallada del metal entregado (tipo, cantidad, peso, unidad de medida, proporción de pureza [ley], costo unitario y costo total);

v) Serie, número y fecha de emisión del comprobante de pago electrónico y de la guía de remisión electrónica que emita, de corresponder, el productor minero;

vi) Fecha y hora de entrega del metal;

vii) Fecha del(os) pago(s) recibido(s), de corresponder;

viii) Número del acta de entrega y recepción a que se refiere el literal c), y

ix) Datos del representante legal o apoderado (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad) y su firma.

b) La comunicación de recepción a cargo del fabricante nacional de joyas debe contener la siguiente información:

i) Número de RUC del fabricante nacional de joyas, apellidos y nombres, denominación o razón social;

ii) Lugar de recepción del metal, con la indicación precisa del tipo y nombre de la vía, tipo y nombre de la zona, número, manzana, lote, interior, distrito, provincia y departamento;

iii) Código de UBIGEO del lugar de recepción del metal;

iv) Descripción detallada del metal recepcionado (tipo, cantidad, peso, unidad de medida, proporción de pureza [ley], costo unitario y costo total);

v) Serie, número y fecha de emisión del comprobante de pago electrónico y de la guía de remisión electrónica que emita, de corresponder, el fabricante nacional de joyas;

vi) Fecha y hora de recepción del metal;

vii) Fecha del(os) pago(s) efectuado(s), de corresponder;

viii) Número del acta de entrega y recepción a que se refiere el literal c), y

ix) Datos del representante legal o apoderado (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad) y su firma.

c) El productor minero y el fabricante nacional de joyas deben adjuntar a la comunicación de entrega y de recepción, respectivamente, el documento digitalizado del acta de entrega y recepción, que es elaborada por el productor minero y debe contener, como mínimo, la siguiente información:

i) Número de RUC del productor minero, apellidos y nombres, denominación o razón social;

ii) Número de RUC del fabricante nacional de joyas, apellidos y nombres, denominación o razón social;

iii) Lugar de entrega del metal, con la indicación precisa del tipo y nombre de la vía, tipo y nombre de la zona, número, manzana, lote, interior, distrito, provincia y departamento;

iv) Código de UBIGEO del lugar de entrega del metal;

v) Numeración asignada por la entidad competente de la(s) concesión(es) minera(s) en donde se produjo el metal entregado;

vi) Descripción detallada del metal entregado (tipo, cantidad, peso, unidad de medida, proporción de pureza [ley], costo unitario y costo total);

vii) Serie, número y fecha de emisión del comprobante de pago electrónico y de la guía de remisión electrónica;

viii) Fecha y hora de entrega del metal;

ix) Fecha del(os) pago(s) recibido(s), de corresponder;

x) Número del acta de entrega y recepción;

xi) Datos de la(s) persona(s) que entrega(n) el metal (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad) y su firma.

xii) Datos de la(s) persona(s) que recepciona(n) el metal (apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad) y su firma.

En caso de que el acta de entrega y recepción se elabore de manera digital, no será necesaria la firma manuscrita de la(s) persona(s) que entregue(n) y recepcione(n) el metal, debiéndose emplear la firma digital.

Segunda. De la no exigencia temporal de los perfiles de cumplimiento

Hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, el productor minero y el fabricante nacional de joyas pueden realizar operaciones sin requerir el cumplimiento de la condición prevista en el acápite ii) del literal a) del numeral 12 del artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF.

En caso de que, transcurrida la temporalidad a que se alude en el párrafo precedente, algún productor minero o fabricante nacional de joyas inscrito en los registros a que se refieren los literales b) y c), respectivamente, del numeral 12 antes citado se encuentre calificado, a la fecha de realización de la operación, con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, dicha operación no será considerada como exportación conforme a lo previsto en el numeral 13 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2221684-3

Decreto Supremo que aprueba la operación de endeudamiento interno, mediante la emisión de bonos soberanos en el marco de la Ley N° 31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023

**DECRETO SUPREMO
N° 215-2023-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/ 22 782 148 226,00 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES), de los cuales corresponde al destino Sectores Económicos y Sociales, hasta la suma de hasta S/ 3 857 000 000,00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, como resultado de la reasignación entre los montos de endeudamiento interno y externo, efectuada en el marco de la autorización establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 de la referida Ley N° 31640, el monto autorizado para acordar operaciones de endeudamiento interno es de hasta por la suma de S/ 18 932 148 226,00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y